

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligan en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante; Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 283 de 10 Obre.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la repetición con que diferentes personas solicitan autorizaciones de este Ministerio para publicar periódicos bajo el título de «Diario Oficial de Avisos», lo cual implica la necesidad de que, ajustándose las Autoridades y Corporaciones de índole administrativa ó judicial á la letra de muchas disposiciones en que se estableció la obligación de publicar anuncios en *Boletines* y «Diarios de Avisos», se imponga directamente á todas ellas y á los particulares que con las mismas se relacionan la de hacer gastos que ni aparecen justificados ni son otra cosa que una gabela ó carga sin ventaja para el servicio público.

Resuelta además la duda de si la competencia para autorizar las referidas publicaciones radicaba en este Ministerio ó en el de Gracia y Justicia, por desistimiento de este último, subsistiendo como obligatoria la publicación de los *Boletines Oficiales* en todas las provincias, y autorizados algunos Ayuntamientos para crear *Boletines*, con el fin de dar conocimiento de lo que pueda interesar al Municipio, es evidente que el mantenimiento de otras publicaciones no presenta beneficio ninguno, tanto más desde el momento en que siendo obligatoria para todos los Ayuntamientos de España la suscripción á los *Boletines* de las provincias respectivas, á nada conduce aquella duplicidad que

mantiene el abuso de procurar provechos al amparo exclusivo de la letra de leyes dictadas con mucha antiericidad, en ocasión en que la prensa periódica no tenía el desenvolvimiento actual y era necesario suplir por estos medios la falta de órgano de transmisión al público de las noticias de interés general.

Por todas estas razones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en lo sucesivo á ninguna persona, entidad ó Corporación, se consiente que publique periódico alguno con el título de «Diario Oficial de Avisos».

2.º Que las autorizaciones hoy subsistentes no se reproduzcan ni prorroguen.

3.º Que las autorizaciones hoy existentes que no se hallen sometidas á plazo se den por caducadas al terminar el año de 1915.

4.º Que en todos los casos en que alguna disposición legal antigua, aunque vigente, se indique la necesidad de publicar acuerdos ó noticias en el «Diario Oficial de Avisos» se entienda de igual modo que cuando no exista este periódico que la publicidad debe hacerse en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.

5.º Que se dé traslado de la presente disposición al Ministerio de Gracia y Justicia, á los efectos oportunos; y

6.º Que se publique la presente en la «Gaceta de Madrid» y en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1914. —Sanchez Guerra.—Señor Gobernador de la provincia de....

(«Gaceta» núm. 281 de 8 de Obre.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el párrafo 4.º de la Real orden de 15 de Agosto último, que dispone se restablezcan los derechos sobre la importación de trigos y harinas cuando los precios medios de aquéllos en los mercados reguladores de Castilla descendan durante un mes de 29 pesetas los 100 kilogramos:

Resultando que desde el día 2 de Septiembre último hasta ayer los trigos se han cotizado á menos de 29 pesetas en dichos mercados reguladores:

Resultando que, según las revis-

tas mercantiles de la Plaza de Valladolid del día 30 de Septiembre último, las harinas se cotizaban entre 40 y 42 pesetas el soco de 100 kilogramos, y los trigos á 28,62 pesetas, y en la Plaza de Barcelona á 40,50 y 31 55, respectivamente, según notas de precios del día 26 del mismo mes:

Considerando que si bien en circunstancias normales debe respetarse la libertad mercantil, sin embargo, en los momentos actuales en que por múltiples causas de todos conocidas puede alterarse la aludida normalidad, es necesario adoptar las disposiciones oportunas, á fin de que, asegurando en lo posible á los productores un precio remunerador para sus cosechas, se amparen á la vez los intereses de los consumidores y se eviten en los precios injustificados recargos:

Considerando que de todos los informes y antecedentes que se han podido obtener se deduce que precio de 29 pesetas los 100 kilogramos en los mercados reguladores se estima como remunerador para el cultivo, y, por tanto, conviene, en estas circunstancias contener por medio del Arancel las alzas exageradas:

Considerando que de los informes y notas de los productores de trigos y aun de los mismos fabricantes de harinas se deduce que los precios de éstas en la actualidad no se ajustan estrictamente, ni tampoco siguen de ordinario las apreciables oscilaciones de los precios de aquéllas, puestos que la Cámara Agrícola de Albacete calcula, con buenas ganancias industriales, el sobreprecio en las harinas en 9,33 en nueve, también la cotización del mercado de Barcelona, fecha 26 de Septiembre; en 10 pesetas la Asociación de Harineros de Calatayud, y en mucho menos lo estiman otras entidades consultadas, siendo la diferencia actual de 12,38 pesetas en el mercado de Valladolid:

Considerando que aceptado el tipo de nueve pesetas por cada 100 kilogramos como remunerador de la industria, los precios actuales en los mercados del centro de la Península le superan en tres pesetas:

Considerando que para contener el alza indicada y las que puedan intentarse, procede recurrir, entre otras medidas, á la rebaja de los derechos de Arancel, mientras duren estas circunstancias, en las mismas proporciones en que los precios medios puedan exceder de los tipos remuneradores de que se ha hecho mérito,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo

de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se restablezcan los derechos de Arancel de los trigos y de las harinas de trigo, fijando el de estas últimas en 11 pesetas los 100 kilogramos.

2.º Que ese Centro dé cuenta á este Ministerio de las oscilaciones de los precios, á fin de adoptar las disposiciones que procedan si las cotizaciones llegaran á señalar alzas exageradas; y

3.º Que se sigan aforando con franquicia los cargamentos ó expediciones que con conocimiento directo ó manifiesto visados para las Plazas de la península é Islas Baleares, hubiese salido del puerto de origen hasta el día inclusive de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid» y los que estando en viaje y reuniendo las circunstancias anteriores, estén detenidos como consecuencia de la guerra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1914.—Bulgallal.—Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 279 de 6 Octubre)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección general de Obras públicas.

#### AUTOMOVILES

Vistas las instancias en que la fábrica de automóviles La Hispano Suiza acude al Ministerio de Fomento, exponiendo que la Jefatura de Obras públicas de Lérida ha ordenado á las empresas de transporte que usen material de dicha fábrica sustituyan determinadas piezas de los carruajes por otras cuyo material, disposición y dimensiones determina, y que el Perito de dicha Jefatura se ha dirigido á la fábrica con igual orden respecto á los coches que se entreguen en lo sucesivo, y como estima que el Reglamento sobre circulación de automóviles no autoriza tales atribuciones que puestas en práctica por cada uno de los Peritos de la Administración con criterio independiente, daría lugar á una completa desorganización y anarquía en las fábricas sin dejar iniciativa alguna á los técnicos de la casa constructora con más prácticas en el asunto, suplica se declare nula dicha disposición y se determine claramente las atribuciones de los Peritos de la Administración; y teniendo en cuenta:

1.º Que el Gobierno civil de Lé-

rida, de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas, al informar sobre el asunto, justifica la orden de esta última mandando sustituir determinadas piezas por no estimarlas apropiadas a los servicios que han de prestar como resultado de los reconocimientos técnicos en los accidentes que cita, pero no el haber fijado el material, disposición y dimensiones de las que han de sustituir, respecto a la orden del Perito a la fábrica se manifiesta «fue un acto de pura delicadeza y cortesía de aquél; y

2.º Que el Consejo de Obras públicas, al informar, establece:

a) Que los Peritos de la Administración no pueden dirigirse oficialmente y en el desempeño de las funciones de reconocimiento de coches a ninguna entidad.

b) Que no puede imponerse el que coches de determinada marca hagan las modificaciones que se les señalen, debiendo sólo la Autoridad correspondiente como resultado del examen de los coches desechar aquéllos que no reúnan las necesarias condiciones de seguridad, dejando al cuidado de las fábricas el hacer las modificaciones necesarias para ello, pero sin la imposición de que sean las que señalen siempre que se cumpla la condición de seguridad necesaria,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general y de acuerdo con lo ordenado en las disposiciones vigentes y para evitar discusiones como la presente, ha dispuesto:

1.º Que sólo los Gobernadores son los autorizados para dictar resoluciones sobre admisión y retirada del servicio de carruajes automóviles mediante la tramitación e informe que determinan los Reglamentos vigentes.

2.º Que con arreglo a dichas disposiciones están autorizados los Gobernadores civiles para mandar en cualquier momento reconocer por peritos y ordenar retirar de la circulación los automóviles que por cualquier circunstancia pierdan alguna de sus condiciones reglamentarias en tanto no justifiquen mediante nuevos reconocimientos que han vuelto a poseerlas.

3.º Que los Gobernadores civiles deban cuidar que el reconocimiento de los coches automóviles se haga con el mayor detenimiento y escrupulosidad para que no resulten con defectos de resistencia en alguna de sus partes que deben modificarse antes de autorizar su circulación en previsión de evitar sensibles desgracias al tránsito y perjuicios también dignos de tener en cuenta a las Empresas de transporte y a las constructoras.

4.º Que en caso alguno puede imponerse el que coches de determinada marca hagan las modificaciones que se les señalen, debiendo sólo la Autoridad correspondiente, en vista del informe del perito como resultado del examen de los coches desechar aquellos que no reúnan las necesarias condiciones de seguridad, expresando en su resolución los defectos en que se basa, pudiendo añadirse, si así se estima oportuno, las modificaciones que a juicio del perito podrían introducirse, pero dejando exclusivamente al cuidado de las fábricas el hacer las que estime oportunas, siempre que se cumpla la condición de seguridad necesaria.

5.º Que los peritos designados por los Gobernadores para el reconocimiento de coches automóviles sólo dependen de dicha Autoridad para este efecto, y, a ella sola deben dirigir sus informes, de los cuales podrá el Gobernador dar traslado a la fábrica constructora, por pro-

pia iniciativa ó a su petición, al solo y único efecto de facilitar la mejora y adelanto de la industria con el conocimiento de opiniones autorizadas; y

6.º Confirmar la providencia recurrida del Gobernador de Lérida en cuanto resulta de acuerdo con las precedentes declaraciones, y dejarla sin efecto en la parte que a ellas se opone.

Lo que de orden del señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1914.—El Director general, A. Calderón.—Señor Gobernador civil de la provincia de ..

(«Gaceta» núm. 280 de 7 Obre.)

## Segunda seccion

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.402.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

#### Negociado de camineros capataces

Durante el plazo de recepción de la documentación de los Camineros que deseen tomar parte en las oposiciones a Camineros Capataces, se han recibido en el Archivo de esta Jefatura de mi cargo, las siguientes instancias, de las que han sido admitidas las que a continuación se expresan:

Antonio Andújar Plaza.  
Manuel Ruiz Albaladejo.  
Calixto García Pérez.  
Diego Baeza Ruiz.  
León López García.  
Pedro Otalora Muñoz.  
José Rubio García.  
José Costa Usero.  
Antonio Requena Martínez.  
José Miñano Ripoll.  
Ginés Marnol Iniesta.  
Andrés Gil Campany.  
Francisco Pujante González.

Quedando desechadas las de

José Falmenán Parra.  
Alfonso Andújar López.  
Alfonso Martínez Ruiz,

por no reunir las condiciones marcadas en el art. 13 del Reglamento.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados, haciendo saber a los admitidos que deben presentarse el día 20 de Noviembre próximo a las cuatro de la tarde, en el origen del kilómetro 46 de la carretera de Albacete a Cartagena para hacer las prácticas reglamentarias en los kilómetros 46 a 56 de dicha carretera, todo con sujeción a las disposiciones vigentes.

Murcia 10 de Octubre de 1914.—El Ingeniero Jefe, Ricardo Egen.

## Cuarta seccion

Número 2.349.

REQUISITORIA

Calventús Llañas Francisco, hijo de Francisco y de María, natural de Lorca (Murcia), cubrió cupo por su pueblo, donde residió últimamente, para el reemplazo de 1911, soltero, hortelano, estatura 1'520 metros, ignorándose las demás señas personales, es recluta del Regimiento Infantería de Menorca núm. 70, y es juzgado militarmente por haber faltado a la concentración ordenada por R. O. C. de 12 de Diciembre último (D. O. núm. 278) y no haberse

incorporado a su citado Cuerpo, donde por el Juez instructor del mismo D. David de los Arcos y González Auriolles, se le instruye expediente por deserción, quien le cita por la presente para que comparezca al Cuartel que ocupa su Regimiento, de guarnición en Mahón, Isla de Menorca (Baleares), ó ante el referido Juez en Mahón, Santa Ana núm. 1, antes de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín Oficial* de su provincia, siendo juzgado en rebeldía si transcurrido dicho plazo no ha comparecido; según datos adquiridos se encuentra en el Brasil desde antes de su clasificación y declaración de soldado.

Mahón 25 de Septiembre de 1914.—El Comandante Juez, David de los Arcos.

## Quinta seccion

Número 2.342.

TESORERIA DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

#### Providencias:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, D. Pedro María Chico y Chico de Guzmán, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se le declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publiquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, a los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 2 de Octubre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Vidal.

Número 2.387.

#### Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la zona 10.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D.ª Dolores Máiquez López, D. Antonio y D.ª María Dolores Martínez Máiquez, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

#### Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D.ª Dolores Máiquez López y otros, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por no conocerse los bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día 29 del actual a las once horas, en el local de esta Agencia situado en esta ciudad, plaza de San Antolín, número tres, siendo posturas admisibles para la subasta las que cubran el importe de los descubiertos.

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y *Boletín Oficial* de la provincia, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1090.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan:

Pts. Cts.

D.ª Dolores Máiquez López y D. Antonio y D.ª María de los Dolores Martínez Máiquez.

Una casa de habitación y morada en esta ciudad, parroquia de San Miguel, calle de Santa Teresa, marcada con el núm. 2, compuesta de tres pisos, con varios cuartos independientes, que ocupa una extensión superficial de 198 metros cuadrados; y linda por la derecha entrando calle del Conde; izquierda casa de D. Antonio Palarea, y por su fondo D. Ramón Cañada. 786 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran el tipo señalado, se dará por terminada la licitación.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 4.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 5 de Octubre de 1914.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 1.773.

## Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª—  
Término municipal de Murcia.  
—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1914.

Don Eduardo Más García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la con-

tribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 11 de Julio última siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

**SANTOMERA***Anuales.*

Ambrosio Andúgar, 1'67 pesetas.  
Antonio Pérez, 3'34.  
Antonio Olmos, 2'66.  
Antonio Martínez, 1'67.  
Antonio González, 1'66.  
Antonio González, 2.  
Antonio Frutos, 1'56.  
Antonio Díaz, 2.  
Antonio Pérez, 1'66.  
Antonio López, 2.  
Antonio Olmos, 2.  
Ceferino Castejón, 2'67.  
Dolores Cayuela, 2'67.  
Francisco Sánchez, 2'55.  
Francisco González, 2.  
Francisco Andúgar, 1'66.  
Francisco Truque, 1'56.  
Herederos de Francisco Juste, 1'66.  
Herederos de Antonio Díaz, 1'66.  
José Antonio Truque, 1'56.  
Juana Ballester, 2.  
José Sánchez, 2'55.  
Julián Tovar, 2.  
Juan Sánchez, 2'33.  
José Antonio Martínez, 2.  
Juan Giménez, 2'66.  
Juan Sánchez, 2.  
Juan Galinsoga, 2.  
Juan Pérez, 1'66.  
Juan González, 2'33.  
José Córdoba, 2.  
José Hernández, 2.  
Juan López, 2.  
Joaquín Martínez, 1'56.  
José Noguera, 2'39.  
José Martínez, 1'56.  
Juan Candel, 2.  
José Pérez, 1'66.  
José Muñoz, 2'33.  
Josefa Martínez, 2'11.  
Mariano Campillo, 2.  
María Andúgar, 2'67.  
María Ayala, 1'66.  
Manuel Rubio, 1'66.  
Miguel España, 1'56.  
Manuel Marquina, 2.  
Pedro López, 1'66.  
Patricio Martínez, 1'66.  
Pedro González, 2.  
Pedro Rubio, 2.  
Pedro Martínez, 1'66.  
Trinidad Frutos, 1'66.  
Teresa Tovar, 2.  
Tomás Tovar, 2'23.  
Valentín Alcaraz, 2'67.

**MONTEAGUDO***Anuales.*

Antonio Molina, 2'67 pesetas.  
Antonio Melgarejo, 1'66.  
Antonio de San Nicolás, 2'23.  
Blas Paredes, 2'67.  
Carmen Hernández, 2'11.  
Domingo Sánchez, 1'66.  
Diego Guillén, 2'11.  
Dolores Soriano, 2'23.  
Dolores García, 2'67.  
Eleuterio de San Nicolás, 2'23.  
Francisco Martínez, 2'67.  
José Martínez, 1'66.  
Joaquín Murcia, 2'55.  
Juan Molina, 1'66.  
José Moreno, 2'67.  
José López, 2'11.  
José Tormos, 2'56.  
Juan Nicolás, 1'66.  
Juan Valverde, 2'10.  
Josefa Morales, 2'11.  
María Nicolás, 1'66.  
María Martínez, 2'23.  
María García, 2'11.  
Rosaric Fernández, 1'66.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento en lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 5 de Agosto de 1914.—El Agente, Eduardo Más.

Número 1.863.

**Edicto.**

*Provincia de Murcia.—Zona 10.—*  
*Término municipal de Murcia.*  
*Contribución rústica.—Segundo*  
*trimestre de 1914.*

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 6 de Julio último, la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

**DESCONOCIDOS**

Antonio López, 1'78 pesetas.  
Antonio Martínez, 3'34.  
Dolores López, 3'65.  
Francisco López, 4'24.  
Francisco Martínez, 12'49.  
Francisco García, 8'34.

Fulgencio Sánchez, 2'40.  
Juan Sánchez, 3'04.  
José Sánchez, 2'69.  
José Martínez, 1'90.  
Marín Martínez, 4'50.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 8 de Agosto de 1914.—El Agente, Patricio López.

Número 2.024.

**Edicto.**

*Provincia de Murcia.—Zona 12.—*  
*Término municipal de Totana.*  
*Contribución urbana.—Primer*  
*trimestre de 1914.*

Don Alberto González Sánchez, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

**TOTANA**

José Navarro, 2 pesetas.  
León Garriguez, 1'84.  
Onofre Sánchez, 1'67.  
Antonio Cañizares, 2.  
Ayuntamiento de Cartagena, 2'33.  
El mismo, 2'33.  
Ayuntamiento de Lorca, 2'33.  
El mismo, 2'33.  
El mismo, 2'33.  
Ayuntamiento de Murcia, 2'33.  
El mismo, 1'67.  
Claudio Cayuela, 1'67.  
Dolores Garre, 2'67.  
Eloisa Crespo, 2'67.  
Francisco Rosa, 2.  
José Martínez, 1'67.  
Luis López, 2.  
Pedro Martínez, 1'67.  
El mismo, 2'97.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo

el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Totana 5 de Septiembre de 1914.—El Agente, Alberto González.

**Sexta sección.**

Número 2.394.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
DE ALHAMA

Debiendo proveerse en propiedad, por estar vacante, la Secretaría de este Ayuntamiento, que viene servida interinamente, y ahora dotada anualmente con dos mil pesetas, libres de descuentos, consignadas en el presupuesto municipal, se anuncia á concurso, conforme y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 122 y siguientes de la ley orgánica, y 20 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, á fin de que, en el plazo de quince días, contables desde el de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial*, puedan presentar los aspirantes, en las oficinas del Municipio, durante las horas habilitadas, sus solicitudes, acompañadas de los documentos necesarios y requeridos por las mencionadas disposiciones, así como de cualesquiera otros pertinentes.

Alhama 8 de Octubre de 1914.—E. Alcalde, Antonio López.—P. S. M., José Andreo y Romera, Secretario interino.

Número 2.352.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
DE CIEZA

Don Manuel Amorós González, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento en su sesión celebrada el día 30 de Septiembre próximo pasado, ha acordado la contratación por medio de subasta pública de la recaudación del arbitrio municipal sobre el impuesto de los derechos establecidos por la ocupación de los puestos destinados á la venta en las plazas Mayor y Nueva y en los demás sitios en que se establezcan, como en esquinas ó calles de esta población durante los años venideros de 1915 á 1917 inclusive; cuya subasta se celebrará con sujeción al pliego de condiciones y tipo, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se juzguen necesarias; debiendo advertir, que transcurrido dicho plazo no será admitida cualquiera que se presente.

Cieza 3 de Octubre de 1914.—Manuel Amorós.

Número 2.383.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
DE BLANCA

Don Jesús Molina Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 11 del próximo mes de Noviembre y horas de diez á diez y media, de diez y media á once y de once á once y

media de su mañana, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales, subastas públicas para el arriendo de los arbitrios establecidos, de puestos públicos, uso voluntario de pesas y medidas y sacrificio de reses; las dos primeras para el próximo ejercicio de 1915, y las restantes para los de 1915, 1916 y 1917.

Los pliegos de condiciones quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día de las relacionadas subastas, para todos aquellos que deseen enterarse del contenido de las mismas.

Blanca 7 de Octubre de 1914.—  
Jesús Molina.

Número 2.372.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Formulados por la Comisión de Hacienda de este Municipio, los proyectos de pliegos de condiciones para las subastas de arriendo de arbitrios municipales sobre puestos públicos de venta, matadero, carnicería y pescadería, durante el año 1915, quedan de manifiesto los expresados pliegos en estas oficinas por tiempo de diez días, en cumplimiento y a lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Alhama 5 de Octubre de 1914.—  
Antonio López.

Número 2.337.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARCHENA

Don José Gil García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante por defunción del que la venía desempeñando, la plaza de Veterinario titular de esta población, dotada con el sueldo anual de trescientas setenta y cinco pesetas, pagaderas por trimestres vencidos, se anuncia a concurso por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, a fin de que los aspirantes a ella que reúnan los requisitos prevenidos por las disposiciones vigentes, puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, antes que espire el indicado plazo.

Archena 30 de Septiembre de 1914.—José Gil

#### Octava seccion

Número 2.395.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LORCA

Don Cristóbal Paredes Navarro, Juez de primera instancia accidentalmente de este partido.

Hago saber: Que por Don Luis Rosignoli y Rosignoli, mayor de edad, soltero y de esta vecindad, se ha presentado escrito ante este Juzgado, solicitando se inscriba a su nombre en el Registro de la propiedad de este partido, las fincas que se expresan a continuación:

1.ª Un trozo de tierra secano en la diputación de la Torreclilla, de este término municipal, sitio de Relamosa, de cabida cinco hectáreas, tres áreas, nueve centiáreas y diez y seis decímetros; que linda por Levante Francisco Calvo; Mediodía Mariano Romera; Poniente Juan Morales, y Norte veda de ganado llamada camino

de los Valencianos; valorado en mil quinientas pesetas.

2.ª Otro trozo de tierra riego de la Bóveda, en la diputación del Campillo, de este término, de cabida setenta y seis áreas, ochenta y seis centiáreas y once decímetros cuadrados; que linda Levante Antonio García; Mediodía Don José Rebollo Zamora; Poniente Don Francisco Martínez de la Junta, y Norte Doña Petra Bañeres; su valor dos mil quinientas pesetas.

3.ª Otro trozo de riego, en la diputación de Caralla, conocido por el Aucar, atravesando por la carretera de Aguilas, de cabida de una hectárea, sesenta y siete áreas, sesenta y nueve centiáreas y setenta y dos decímetros; que linda por Levante Cayetano Fernández; Norte José Mora; Poniente y Mediodía José Antonio Meca y señora Condesa de San Julián; su valor mil cien pesetas.

4.ª Otro trozo de tierra que tiene para su riego la dotación de tres horas y treinta minutos de agua propia a tandas de cuarenta días de la acequia de Altritar, en la diputación del Rio, de este término, sitio llamado de los Olmos, de cabida de cuarenta y una áreas, noventa y dos centiáreas y cuarenta y dos decímetros; que linda por Norte y Poniente la Rambla Salada, y Levante y Mediodía Domingo Molina; su valor dos mil pesetas.

5.ª Otro trozo de tierra de secano plantado de palas, conocido por el Paredón, en la parroquia de San Pedro, de esta población, de cabida una hectárea, once áreas, setenta y nueve centiáreas y ochenta y un decímetros; que linda por Levante herederos de Don Manuel Campoy; Mediodía Don José Zarán; Poniente términos de la ermita de San Lázaro, y Norte terrenos del Castillo, perteneciente al Ministerio de Guerra; su valor trescientas cincuenta pesetas.

6.ª Una hila de agua en el Alporchón de esta ciudad, heredamiento de Tercia, tercio primero, a tandas ciento quince; su valor doscientas sesenta y seis pesetas.

7.ª Otra hila de agua en el mismo Alporchón, heredamiento de Albacete, llamada de treinta y uno a tandas diez; su valor seiscientos diez y nueve pesetas.

8.ª Una casa en esta población, parroquia de Santiago, calle Carril de los Caldereros, marcada con el número doce, que ocupa una extensión superficial de doscientos veinticinco metros y tiene a su espalda un huerto cercado de tapia, de cabida de trece áreas, noventa y cuatro centiáreas y veintidós decímetros; que linda por la derecha entrando herederos de Don Domingo Muñoz y Don José García Lizcano; izquierda Don José Sala y herederos de Don Eusebio Eytier, y espalda los de Don Juan Antonio Cervera y los citados herederos de Don Eusebio Eytier; su valor cinco mil quinientas pesetas.

9.ª Un trozo de tierra riego, en la diputación del Campillo, de este término, sitio de la Alberquilla, de cabida ochenta y tres áreas, ochenta y cuatro centiáreas y ochenta y cinco decímetros; que linda por Levante hijuela de la Alberquilla; Mediodía Ginés Guevara; Poniente Marcos Rebollo, y Norte Francisco Romero; su valor dos mil cien pesetas.

Que las descritas fincas las adquirió Don Luis Rosignoli y Rosignoli, por herencia de su señora madre Doña Angela Rosignoli Abril, en el año mil novecientos once.

Lo que de acuerdo con el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se hace saber por medio del presente edicto, para que Doña Matilde, Doña María y Doña Teresa Ciria Rosignoli, como causahabientes de Doña Matilde y Doña Angela Rosignoli Abril, que se encuentran en ignorado paradero, y a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días.

Dado en Lorca a tres de Octubre de mil novecientos catorce.—Cristóbal Paredes.

Número 2.351.

#### JUZGADO MUNICIPAL

DE SAN JUAN

Don Mariano Avilés Zapater, Juez municipal del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en juicio de faltas contra José Hernández Madrid, sobre infracción del Reglamento de pesas y medidas, se encuentra la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dice así:

*Sentencia:*

En la ciudad de Murcia a veintinueve de Septiembre de mil novecientos catorce. El señor Don Mariano Avilés Zapater, Juez municipal de este distrito, formando Tribunal municipal con los Adjuntos Don Laureano Albaladejo Cerdán y Mariano Calatayud Tomás; Visto el presente juicio de faltas, seguido entre partes de la una el Ministerio fiscal y de la otra José Hernández Madrid, mayor de edad, de ejercicio industrial, domiciliado en la calle del Toro de esta ciudad.

*Fallamos:*

Que debemos condenar y condenamos a José Hernández Madrid, a la pena de diez pesetas de multa, sufriendo caso de insolvencia la prisión subsidiaria correspondiente y al pago de las costas de este juicio, se decreta el comiso de la balanza y pesas ocupadas, que se remitirán a la Alcaldía para su inutilización. Publíquese la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el *Boletín Oficial* para conocimiento del interesado.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Avilés, L. Albaladejo y Mariano Calatayud.—Rubricados.

Y para que tenga lugar la notificación al denunciado José Hernández Madrid, libro el presente en Murcia a primero de Octubre de mil novecientos catorce.—Mariano Avilés.—P. S. M., José Baleriola y Pedro García Córcoles.

Número 2.392.

#### JUZGADO MUNICIPAL

DE AGUILAS

Don Juan Antonio López Hernández, Abogado, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Doy fe: Que en el juicio de faltas que ahora se dirá, seguido en este Juzgado, por virtud de denuncia de Gabriel Martínez Alcón, Cabo de la Guardia civil de este puesto, ha recaído la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

*Sentencia:*

Aguilas seis de Octubre de mil novecientos catorce. El Tribunal municipal, compuesto por el señor Juez D. Juan Palacios Berges y Adjuntos D. Juan Mariano Lumeras Ayala y D. José Quiñonero Fornández. Visto el juicio de faltas seguido en este Juzgado entre partes, como denunciante Gabriel Martínez Alcón, Cabo de la Guardia civil de este puesto, como perjudicada Josefa Sánchez Pérez, de cuarenta años, viuda, natural y vecina de ésta, y como denunciadas Luisa Franco y su nuera Margarita, cuyas demás circunstancias se ignoran, sobre daños en la propiedad, siendo parte el Ministerio fiscal.

*Fallamos:*

Que debemos condenar y condenamos a Luisa Franco y su nuera Margarita, a la pena de seis días de arresto a cada una, indemnización de cinco pesetas por mitad a la perjudicada y pago de costas por partes iguales.

Así por esta nuestra sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, para notificación de las denunciadas rebeldes, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Palacios.—Juan Mariano Lumeras. José Quiñonero.

Concuerda con su original a que me remito. Y para que conste, cumpliendo lo acordado y que sirva de notificación a las denunciadas rebeldes, expido el presente en Aguilas a siete de Octubre de mil novecientos catorce.—Juan Antonio López Hernández.

#### Anuncios.

#### CAJA DE AHORROS

#### DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de un 3 por 100 anual.

	Pesetas.
Saído anterior...	10.827.125'85
Imposiciones durante la semana...	48.357'01
<b>Suma.</b> ...	10.875.480'86
Reintegros...	410.543'19
<b>Saldo</b> ...	10.465.137'67

Madrid 3 de Octubre de 1914.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.